



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2023-00410-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CASTRILLÓN LONDOÑO
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA ENVIAR NUEVAMENTE NOTIFICACIÓN POR SECRETARÍA REQUIERE AL APODERADO DE COLFONDOS PARA TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN DE LA LLAMDA EN GARANTÍA ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Por auto adiado 18 de enero de 2024 se dispuso entre otros, **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; ordenando notificar el contenido de esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda a la última de las citadas para que procedieran a dar respuesta y a pedir las pruebas si a bien lo tenían, corriéndoles para tales efectos traslado por el término de diez (10) días.

En el mencionado auto se dispuso que, en aras de la continuidad del trámite y por economía procesal, la notificación se llevaría a cabo por parte de la Secretaría del Despacho en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, la cual fue extraída del certificado de existencia y representación legal adosado por la parte interesada.

Ahora bien, en acatamiento a los ordenamientos contenidos en el auto de marras, el 19 de febrero pasado se llevó a cabo la notificación por parte de la Secretaría del Despacho por medio de la dirección de correo electrónico sentada en líneas precedentes; diligencia ésta que de contera se advierte resultó infructuosa, pues el iniciador no recibió acuse de recibo y tampoco se pudo por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo en pro de la integración del contradictorio y por economía procesal la notificación se enviará nuevamente a la mencionada dirección de correo electrónico.

No obstante, el Despacho **DISPONE REQUERIR** al apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a fin de que despliegue las actividades pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** procurando el envío de la comunicación con las formalidades de ley, para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que se reporta la entidad en el Certificado de Existencia y Representación Legal ya referido, **Carrera 13 No. 29 – 24 en Bogotá D.C.** Todo lo anterior a fin de evitar nulidades futuras; diligencias éstas para las cuales deberá ceñirse estrictamente a las

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

previsiones contenidas en los artículos 291 y 292 ibídem.

Sobre tal tópico es importante advertir que, conforme a lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin el envío de previa citación o aviso físico o virtual, es decir que es una opción o medio de notificación, sin que sea el único, pues la notificación debe ser personal conforme al artículo 8° de la Ley 223 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluya el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

También, y de ser necesario, se puede disponer que se indague y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2° del artículo 8 ibídem).

Lo anterior aunado a que, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, **constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa**; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Por último, se tiene que actúa en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES** la sociedad **UNION TEMPORAL LITIS UT 2023**, representada legalmente por **JORGE ELIECER PABÓN MORALES** portador de la tarjeta profesional No. 241.510 del Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez, se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** que del poder hace el profesional del derecho en la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL** con tarjeta profesional No. 188.785 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de **COLPENSIONES**. Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la citada profesional del derecho en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso). Se advierte que, de conformidad con la citada normatividad, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eab2d3acd5fad8a484be52ac2a2f98b31b3f8f0d2d1a18ac0cfa7b878b87a2**

Documento generado en 10/05/2024 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>